

quedar sin competencia, máxime si la misma ya se encuentra establecida en los dispositivos legales antes señalados.

Por todo ello, resulta congruente en el caso concreto que el accionar del señor Lizardo Eulogio Chávez Aréstegui como Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Calapuja de la provincia de Lampa, Puno, Distrito Judicial de Puno sea sancionado.

Del tenor de los documentos citados en los considerandos anteriores, se desprende que el investigado Lizardo Eulogio Chávez Aréstegui inobservó la prohibición establecida en el artículo siete, inciso seis, de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave, al celebrar escrituras públicas imperfectas de compra venta de predios rústicos, sin tener la facultad notarial para hacerlo, quedando demostrado que expidió en su condición de Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Calapuja de la provincia de Lampa, Puno, Distrito Judicial de Puno, veintiún escrituras públicas imperfectas, llevando a cabo una conducta disfuncional y notoriamente irregular, la cual merece ser sancionada.

Décimo Primero. Que de conformidad con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, los actos impropios cometidos por el juez de paz investigado se encuentran inmersos en falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la citada ley que señala: "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidos o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial"; infracción que es sancionada con medida disciplinaria de destitución. Motivo por el cual, corresponde aprobar la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Décimo Segundo. Que el artículo cincuenta y uno de la Ley de Justicia de Paz, así como el artículo veintiséis del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, prevén como sanciones que se impondrán al juez de paz, en función a la gravedad de la falta administrativa, las siguientes: "1. Amonestación. 2. Suspensión. 3. Destitución".

Asimismo, el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, como el artículo veintinueve del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, prevén como única sanción para los casos de comisión de faltas muy graves, la sanción de destitución. Siendo esta la única alternativa legal, no existe necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad, el cual se encuentra condicionado a la existencia de un marco punitivo que establezca un límite máximo y mínimo, el cual no existe para la imputación y acreditación de faltas muy graves.

En consecuencia, corresponde aprobar la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la misma que consiste en la separación definitiva del investigado del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco años. Razón por la cual, la medida disciplinaria impuesta se sujeta a las consecuencias referidas en la Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 813-2020 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Carlos Ricardo Paz Allasi, por su desempeño como Juez de Paz de Edificadores Misti, Distrito Judicial de Arequipa; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el

Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1909403-4

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, Distrito Judicial de Huaura

QUEJA ODECMA N° 055-2013-HUAURA

Lima, veintidós de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja ODECMA número cero cincuenta y cinco guión dos mil trece guión Huaura que contiene la propuesta de destitución del señor Luis Enrique Pichilingue Ardián, por su desempeño como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, Distrito Judicial de Huaura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintitrés, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que el investigado Luis Enrique Pichilingue Ardián, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, Distrito Judicial de Huaura, ha incurrido en irregularidad funcional por avocarse al conocimiento de procesos judiciales para los que carece de competencia.

Segundo. Que de la investigación practicada se han obtenido como elementos probatorios de cargo, entre otros, los siguientes:

i) Fotocopia de cuarenta y dos oficios que corren de fojas uno a cuarenta y cinco, emitidos por el investigado Luis Enrique Pichilingue Ardián, a través de los cuales dispuso la retención de sumas de dinero al personal de la Policía Nacional del Perú.

ii) Fotocopia de veinte expedientes que obran de fojas ciento nueve a trescientos treinta y uno, que guardan relación con los citados oficios, en los cuales se aprecia que el juez de paz investigado los tramitó como procesos de obligación de dar suma de dinero, cuando se debieron tramitar como procesos únicos de ejecución, conforme al Código Procesal Civil, pues dichos procesos judiciales tienen su origen en Actas de Conciliación Extrajudicial y Transacciones Extrajudiciales; y,

iii) Acta de la Visita Judicial Inopinada al Juzgado de Paz de Santa María, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y ocho, emitida por el señor Julio Rodríguez Martel magistrado sustanciador de la Unidad Desconcentrada de Quejas y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la cual se da cuenta de los documentos (oficios y expedientes ya citados, entre otros) encontrados en el mencionado órgano jurisdiccional, los mismos que fueron tramitados por el juez de paz investigado.

Tercero. Que, de la valoración de los elementos probatorios antes referidos, se advierte que el investigado Luis Enrique Pichilingue Ardián tramitó, bajo la denominación de procesos de obligación de dar suma de dinero, un total de veinte procesos únicos de ejecución, originados en Actas de Conciliación Extrajudicial y Transacciones Extrajudiciales, cuando conforme a los

incisos tres y ocho del artículo seiscientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, las conciliaciones y transacciones extrajudiciales son títulos ejecutivos, cuya ejecución se tramita a través del denominado proceso único de ejecución, siendo competentes para conocer dichos procesos los jueces especializados civiles y los jueces de paz letrados, tal como lo prevé el artículo seiscientos noventa guión B del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, el trámite de dichos procesos no está dentro de las facultades o competencias de los jueces de paz, conforme al artículo treinta de la Ley de Justicia de Paz, que establece que el juez de paz sólo puede ejecutar las actas de conciliación que se realicen en su propio juzgado, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Cuarto. Que el accionar del investigado se configura como un acto de comisión de hecho muy grave, que no corresponde a un proceder negligente o descuido, sino a un acto deliberado que tuvo como propósito afectar el trámite de los citados expedientes; y, por lo tanto, el derecho de las partes a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, pues el juez de paz investigado se avocó al conocimiento de procesos judiciales para los cuales carecía de competencia.

Quinto. Que el investigado fue notificado de los cargos que se le imputan con las formalidades de ley. Sin embargo, no ha presentado ningún descargo.

Sexto. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número ciento diecisiete guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas quinientos ochenta y tres a quinientos noventa, entre otros, opina que se declare de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario, señalando los siguientes argumentos:

i) El procedimiento disciplinario contra el señor Luis Enrique Pichilingue Ardián fue instaurado mediante resolución número once del veintinueve de setiembre de dos mil catorce, de fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y cinco, emitida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Asimismo, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial formuló propuesta de destitución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por resolución número veintitrés del trece de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta; es decir, después de cuatro años, dos meses y catorce días; por lo que, se ha producido la prescripción de la presente investigación, la misma que debe ser declarada de oficio, como lo prescribe el artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ; y,

ii) Señala que gran parte de la mora procesal se produjo en el despacho de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ya que la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura luego de agotada la sustanciación del procedimiento, emitió la resolución número veinte del cinco de julio de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos ochenta y seis a quinientos tres, en la cual propuso la destitución del investigado, elevando el expediente disciplinario a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, tal como se aprecia del Oficio número Q guión cincuenta y cinco guión dos mil trece guión J guión ODECEMA guión CSJHA guión PJ, de fojas quinientos trece. En tal sentido, señala que en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se mantuvo el expediente disciplinario por dos años, cuatro meses y cuatro días.

Sétimo. Que el numeral treinta y uno punto siete del artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz establece que el plazo prescriptorio del procedimiento disciplinario se interrumpe, entre otros casos, con la opinión contenida en el informe que propone la destitución del investigado.

Octavo. Que el autor Marcial Rubio Correa, en su obra "Prescripción y Caducidad. La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil" (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuarta edición, página 57), sobre la interrupción de la prescripción señala

lo siguiente: "La interrupción de la prescripción consiste en la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal, y en el inicio de una nueva cuenta. En otras palabras, la aparición de una causal de interrupción del plazo de prescripción, fija un término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior, es como si no hubiera existido ...".

Noveno. Que se verifica de autos que el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició con la expedición de la resolución número once del veintinueve de setiembre de dos mil catorce, notificada al investigado el cinco de diciembre de dos mil catorce, tal como consta del cargo de notificación de fojas cuatrocientos seis; fecha en la cual estaba vigente la modificación de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, denominado Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número doscientos veintinueve guión dos mil doce guión CE guión PJ. Dicha modificatoria se aprobó por Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ, del doce de noviembre de dos mil doce.

La aludida norma en el numeral ciento once punto tres de su artículo ciento once establece "El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años de iniciado"; a su vez en el artículo ciento doce del mismo reglamento se establece que "El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral ciento once punto tres del artículo precedente, se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario" (el resaltado es nuestro). En tal sentido, teniendo en consideración que el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el investigado ha sido interrumpido con la propuesta de destitución del juez de paz investigado, contenida en la resolución número veinte del cinco de julio de dos mil dieciséis, expedida por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la misma que fue notificada el dos de agosto del mismo año, tal como se verifica del cargo de recepción de fojas quinientos diez; razón por la cual no corresponde amparar la prescripción deducida.

Décimo. Que, en tal sentido, el presente procedimiento disciplinario no ha prescrito. Por lo que, la resolución número veintitrés del trece de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en la cual se propone la destitución del juez de paz investigado, resulta válida.

Décimo Primero. Que con su accionar el investigado Luis Enrique Pichilingue Ardián, en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, Distrito Judicial de Huaura, ha infringido de manera dolosa lo previsto en el inciso dos del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz que establece que el juez de paz debe mantener una conducta personal y funcional irrepachable, acorde con el cargo que ocupa. Por lo que, ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso tres del artículo cincuenta de la citada ley, en el cual se señala que se incurre en este tipo de falta, cuando el juez conoce, influye o interfiere, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.

En tal sentido, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente del Poder Judicial, aprobando la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; e imponiéndole la referida medida disciplinaria, de conformidad con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, con las consecuencias referidas en la mencionada ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 808-2020 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arévalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Luis Enrique Pichilingue Ardián, por su desempeño como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, Distrito Judicial de Huaura; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1909403-8

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Jueza de Paz de Luriama, distrito de Santa María, provincia y Distrito Judicial de Huaura

QUEJA ODECEMA N° 053-2015-HUAURA

Lima, veintidós de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja ODECEMA número cero cincuenta y tres guión dos mil quince guión Huaura que contiene la propuesta de destitución de la señora Carmen del Rosario Chagray Nicho, por su desempeño como Jueza de Paz de Luriama, distrito de Santa María, provincia y Distrito Judicial de Huaura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintiuno, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho; de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, de fojas uno a cuatro, el señor Víctor Hugo Hualpa Bendezú interpuso queja contra la señora Carmen del Rosario Chagray Nicho, por su desempeño como Jueza de Paz de Luriama, distrito de Santa María, provincia y Distrito Judicial de Huaura, por irregularidad funcional en la tramitación del Expediente número cero setenta y siete guión dos mil trece guión JPSMH, sobre obligación de dar suma de dinero. Razón por la cual la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante resolución número quince del veintidós de setiembre de dos mil quince, de fojas doscientos dieciséis a doscientos veinte, abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la quejada, atribuyéndole los siguientes cargos:

“a) Se habría avocado indebidamente al proceso judicial de ejecución de acta de conciliación extrajudicial donde no ostentaba competencia y además de haber ordenado al Director de Economía de la Policía Nacional del Perú proceda a la retención de un monto mensual al quejoso infringiendo con ello el principio del debido proceso, por lo que habría transgredido su deber previsto en el artículo cinco, numeral cinco, de la Ley de Justicia de Paz - Ley veintinueve mil ochocientos veinticuatro, que establece como deberes de los Jueces de Paz: “Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia”. Asimismo, el artículo cincuenta, inciso tres, de la misma ley que establece como faltas muy graves: “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”; y,

“b) No habría cumplido con el trámite de manera oportuna de cumplir con la entrega de copias certificadas solicitadas por el demandado de acuerdo al artículo cuarenta y ocho, inciso uno, de la Ley de Justicia de Paz establece como faltas leves: “Incurrir en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos”.

Segundo. Que es objeto de examen la resolución número veintiuno, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en uno de sus extremos propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de destitución a la investigada Carmen del Rosario Chagray Nicho, por su desempeño como Jueza de Paz de Luriama, distrito de Santa María, provincia y Distrito Judicial de Huaura, por los cargos antes descritos atribuidos en su contra, concluyendo que “... se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad de la investigada, al haber incurrido en la conducta disfuncional descrita y analizada en los fundamentos precedentes, consistente en haber asumido competencia en un proceso judicial de ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial y además haber ordenado al Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, proceda a la retención de un monto mensual al quejoso; con lo que inobservó los principios inherentes al debido proceso -juez natural- consagrado en el segundo párrafo del artículo 139°, inciso 3), de la Constitución e incurrió en la prohibición prevista en el artículo 5°, numeral 5, de la Ley de Justicia de Paz - Ley 29824 (...). Hecho que constituye la comisión de falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz (...). Asimismo, se ha acreditado que la juez investigada no cumplió con el trámite de manera oportuna de entregar las copias certificadas solicitadas por el demandado, conducta que constituye falta leve prevista en el artículo 48°, inciso 1), de la Ley de Justicia de Paz”.

En tal sentido, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al advertir que en el presente caso, existe la concurrencia de un concurso de infracciones prevista en el artículo doscientos cuarenta y seis, numeral seis, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que debe aplicarse la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por ello, para determinar la sanción a imponer, el Órgano de Control de la Magistratura señaló que la investigada no es profesional en Derecho, pero ello no la exime de conocer mínimamente la Ley de Justicia de Paz, aunado a que de los actuados en la Investigación número doscientos setenta y ocho guión dos mil doce se advierte un actuar reiterado por parte de la investigada, en la comisión de este tipo de infracciones al haberse avocado en procesos judiciales para los que carecía de competencia; sin embargo, en la presente investigación no se ha acreditado que la jueza de paz investigada haya actuado motivada por intereses económicos o de otra naturaleza.

Así, pese a que se verifica que en el presente caso concurren circunstancias agravantes y atenuantes, ello no impide que la consecuencia jurídica a imponerse se ubique en el extremo superior determinado por la norma (destitución); por lo que, se propone ante este Órgano de Gobierno que se le imponga la máxima sanción de destitución.

Tercero. Que resulta pertinente mencionar que la investigada, de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y uno, presentó escrito de descargo sosteniendo los siguientes argumentos de defensa:

i) Si bien es cierto que se llevó a cabo el proceso de ejecución de Acta de Conciliación sin tener en cuenta las formalidades del acta respectiva, fue porque su persona no tenía conocimiento de cuáles son los requisitos de la transacción extrajudicial para su validez; asimismo, respecto a la supuesta denegación de otorgar copias al solicitante, refiere que dicha persona solicitó nuevas copias por segunda vez en el mes de marzo de dos mil quince, y la investigada había hecho entrega del acervo documentario el veinticinco de febrero de dos mil catorce,